

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-412/2019

**RECURRENTES:** MARÍA LUISA  
ANTONIO JAIMES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ.

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse ningún supuesto de procedencia.

**Í N D I C E**

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE:	15

**R E S U L T A N D O:**

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
2. **A. Solicitud de cambio de régimen de elección.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, cuarenta y seis (46) ciudadanos del municipio de Tecoanapa, Guerrero que se ostentaron como autoridades civiles y agrarias de diversas localidades de esa municipalidad, solicitaron por escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que la elección de sus autoridades municipales a celebrarse en dos mil dieciocho, se realizara por sistema normativo interno.
  
3. **B. Ratificación de la solicitud.** Mediante oficio de trece de julio siguiente, la Consejera Presidenta del referido Instituto Electoral local informó a los suscriptores de la solicitud en comento que la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos había acordado solicitar la comparecencia de las autoridades que firmaron la solicitud en cuestión, para que la ratificaran en persona y para verificar el carácter con el que se ostentaron.
  
4. Para tal efecto, señaló que la ratificación se llevaría acabo el veinte de agosto, mediante la instalación de un módulo en la explanada del edificio que ocupa el Ayuntamiento de

Tecoanapa, Guerrero, el cual sería atendido por personal del OPLE.

5. Al acto de ratificación acudieron cuarenta y dos (42) personas, de las cuales sólo quince (15) acreditaron el carácter de autoridad con que se ostentaron en la solicitud.
6. **C. Desconocimiento de la solicitud.** Por escrito de veintidós de agosto, diecisiete (17) ciudadanos de los cuarenta y seis (46) que supuestamente firmaron la solicitud de cambio de régimen de elecciones, manifestaron al Instituto Electoral local que rechazaban totalmente la solicitud planteada y bajo protesta de decir verdad desconocieron el contenido, alcance y firma del documento; por lo que solicitaron a la autoridad electoral que tuvieran por no presentada la solicitud de mérito.
7. **D. Investigación del OPLE.** De diciembre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral de Guerrero solicitó a diversas instituciones públicas relacionadas con el tema de pueblos y comunidades indígenas, así como a diversas autoridades federales y estatales, que le remitieran información sobre el número de población indígena que habita en Tecoaanapa, Guerrero, la lengua que se habla, las condiciones de marginación y pobreza, así como antecedentes históricos, entre otros, para sustentar la decisión que adoptaría con relación a la solicitud presentada en junio de dos mil diecisiete.

## **SUP-REC-412/2019**

8. **E. Improcedencia de la solicitud.** El siete de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero aprobó el acuerdo 017/SE/07-03-2019, mediante el cual declaró improcedente la solicitud para que la elección de las autoridades municipales de Tecoanapa, Guerrero se realizara por sistema normativo interno.
9. **F. Impugnación local.** Inconformes con el referido acuerdo, diversos ciudadanos de Tecoanapa promovieron juicio electoral ciudadano, mismo que se radicó con la clave TEE/JEC/013/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
10. El nueve de mayo de este año, el señalado Tribunal Electoral dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
11. **G. Impugnación federal.** El inmediato dieciséis, los ciudadanos que no obtuvieron una sentencia favorable en la instancia jurisdiccional local presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
12. **H. Sentencia impugnada.** El veintisiete de junio, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-147/2019, en el sentido de revocar, tanto la sentencia emitida por el Tribunal local, como el acuerdo del OPLE por el que consideró improcedente

## **SUP-REC-412/2019**

la solicitud de cambio de régimen de elecciones en Tecoanapa, Guerrero, para el efecto de que este último se allegara de mayores elementos para verificar la existencia de un sistema normativo en las comunidades del municipio en cuestión y, de ser así, acompañara a la comunidad para la realización de una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus sistemas normativos.

13. **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con dicha sentencia, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.
14. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-412/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de

## **SUP-REC-412/2019**

impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

17. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
  
18. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-412/2019**

19. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
  
20. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

## **SUP-REC-412/2019**

parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

21. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
22. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
23. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
24. A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
25. En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-147/2019, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio



## SUP-REC-412/2019

electoral ciudadano TEE/JEC/013/2019, así como el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa declaró improcedente la solicitud para que la elección de las autoridades municipales de Tecoaapa, Guerrero se realizara por sistema normativo interno.

26. La cadena impugnativa se originó con el juicio electoral ciudadano local que diversos ciudadanos y autoridades del citado municipio promovieron para combatir el referido acuerdo del Instituto Electoral local.
27. En aquella oportunidad, los enjuiciantes alegaron, esencialmente, que fue ilegal la determinación de la autoridad administrativa electoral local, porque omitió reconocer su calidad de indígenas y porque no revisó con exhaustividad que en Tecoaapa sí existe suficiente población indígena para sustentar el cambio de régimen electoral.
28. Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Guerrero declaró infundados los agravios formulados, por lo que confirmó el acuerdo impugnado.
29. Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente,
  - a)** que las personas que presentaron la solicitud no acreditaron los requisitos legales mínimos para llevar a cabo la consulta;
  - b)** que en la comparecencia de ratificación de la solicitud se detectó una baja participación de la ciudadanía; **c)** se recibió

## **SUP-REC-412/2019**

un escrito suscrito por un grupo de personas del mismo municipio en el que manifestaron su inconformidad con el contenido de la solicitud; y **d)** el Municipio de Tecoanapa no se encontraba catalogado como un municipio indígena.

30. Sobre esa base, determinó que no se habían satisfecho los requisitos para la procedencia de la solicitud en cuestión, lo que era necesario para no vulnerar en forma injustificada los derechos de la mayoría de la población.
31. Inconformes con dicha resolución, los mismos accionantes promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales al que recayó la sentencia impugnada.
32. Ante la Sala Regional Ciudad de México formularon los agravios siguientes: **1.** Falta de exhaustividad; e **2.** Indebida fundamentación y motivación.
33. En la sentencia impugnada la Sala Ciudad de México declaró fundados los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:
  - Consideró que el Tribunal Electoral local no analizó la información que el Instituto local recopiló sobre el contexto de las localidades con población indígena del Municipio de Tecoanapa, lo que era necesario realizar para decidir si el acuerdo del Instituto Electoral local tenía sustento legal.

## **SUP-REC-412/2019**

- El órgano jurisdiccional local no se allegó de mayores elementos para determinar si el referido municipio cuenta con suficiente población indígena para solicitar el cambio de régimen de partidos al de usos y costumbres, aún y cuando no tenía certeza de la conformación social, orígenes o costumbres de las personas que habitan en él.
- Argumentó que el número de personas que hablan una lengua indígena, los porcentajes de un censo de población o el listado de municipios enunciados en una norma no pueden tenerse como únicos criterios para catalogar a una población o municipio como indígena.
- Consideró que la baja asistencia de personas a la ratificación de la solicitud y el hecho de que los actores no se ostentaron inicialmente como indígenas, no eran razones suficientes para desestimar la solicitud.
- Determinó que la resolución del Tribunal local no fue exhaustiva, porque al existir indicios de conformación étnica afrodescendiente en el Municipio, dicha autoridad debió instruir al Instituto local a recopilar más información sobre la existencia de poblaciones indígenas y con base en ello determinar si procedía o no la solicitud planteada.

## **SUP-REC-412/2019**

34. De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia impugnada, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.
  
35. Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el estudio de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Tribunal local (falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación), y en la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la negativa de la solicitud para realizar por usos y costumbres la elección de las autoridades del Municipio de Tecoanapa, Guerrero.
  
36. De tal forma que el estudio que realizó en plenitud de jurisdicción y que motivó la revocación del acuerdo del Instituto Electoral se limitó a dilucidar si dicha autoridad electoral había recabado suficientes elementos para determinar con certeza si el referido municipio cuenta o no con suficiente población indígena o afrodescendientes; esto es, el análisis que desplegó fue de mera legalidad porque se constriñó en examinar las constancias del expediente y de su valoración consideró que eran insuficientes para que el OPLE decretara

la improcedencia de la solicitud que le presentaron diversos ciudadanos de Tecoaapa, Guerrero.

37. Aunado a ello, esta Sala Superior considera importante destacar que en la sentencia impugnada la Sala responsable no definió el régimen electivo que debe imperar en Tecoaapa, Guerrero (si prevalece el sistema de partidos o se implementa el sistema normativo interno), sino que la controversia que resolvió tiene que ver únicamente con los elementos recabados por el OPLE en la investigación que desplegó para verificar la existencia de algún sistema normativo interno en el citado municipio y la valoración que de los mismos realizó el Tribunal Electoral de Guerrero para convalidar la improcedencia de la solicitud para que la elección de las autoridades municipales de esa municipalidad se elijan por sistema normativo interno.
38. Consecuentemente, los efectos de la sentencia impugnada únicamente están encaminados a que la autoridad administrativa electoral de Guerrero recabe mayores elementos para sustentar con mayor objetividad la decisión que deberá tomar de nueva cuenta, con relación a la solicitud que se le presentó en junio de dos mil diecisiete.
39. Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que los justiciables no formulan ningún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco formulan argumentos tendentes a justificar la procedencia del presente

## **SUP-REC-412/2019**

medio de impugnación, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:

- Alegan que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la Sala responsable excedió sus facultades al exigir al Instituto local que se allegara de mayores elementos para determinar la existencia de poblaciones indígenas en el Municipio de Tecoaapa, que los previstos en la legislación de Guerrero.
- La determinación de la Sala responsable beneficia a un sector minoritario de habitantes del Municipio y trasgrede los derechos de la mayoría que no están de acuerdo con que se cambie el método para elegir a las autoridades municipales.
- El órgano jurisdiccional responsable no fue exhaustivo porque omitió considerar que no todos los peticionarios ratificaron la solicitud; que Tecoaapa no está catalogado como un municipio indígena y que tampoco existen antecedentes de elecciones por usos y costumbres en la mayoría de sus comunidades.
- La Sala responsable no realizó un análisis sobre el origen étnico de las personas que presentaron la solicitud y de facto los consideró como indígenas; aunado a que tampoco revisó si la solicitud cumplía con los requisitos legales.

- Fue indebido que la Sala Ciudad México considerara que los criterios lingüísticos y censales no son suficientes para determinar cuanta población indígena existe en el Municipio de Tecoaapa, pues impone cargas extra legales en aras de maximizar el derecho de una minoría.
40. Lo expuesto evidencia que en el presente asunto no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad y tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado alguna cuestión de constitucionalidad, o bien, que hubiese omitido analizar agravios en que se plantearan temáticas de esa naturaleza.
41. En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-412/2019**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**



**SUP-REC-412/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**